



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 63/2015.**

**SERVIDORA PÚBLICA
INVOLUCRADA:**

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de agosto de dos mil dieciocho.**



VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **63/2015;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/3425/2015**, de veintiocho de octubre de dos mil quince, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que del seguimiento a los movimientos de personal correspondiente al mes de "diciembre de 2014" que envía mensualmente la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, advirtió que a _____ se le otorgó nombramiento de Secretaria Auxiliar de Acuerdos con adscripción a _____¹, a partir del primero de noviembre de dos mil catorce.

¹ El nombramiento expedido a favor de la servidora pública indica como área de adscripción

Asimismo señaló que, de la revisión del respectivo expediente de situación patrimonial con número de registro [redacted] observó que la servidora pública presentó la declaración patrimonial de inicio del encargo el veintinueve de enero de dos mil quince, por lo que estimó que existen elementos suficientes para determinar que incurrió en una infracción administrativa, al haber presentado la citada declaración de manera extemporánea (fojas 1 y 2).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El veintinueve de octubre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el expediente **P.R.A. 63/2015** a [redacted] por considerar que existen elementos suficientes para presumir la existencia de la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XX y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 141 a 146).

Lo anterior, en esencia, al considerar que la servidora pública denunciada incumplió su obligación de





191

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presentar, dentro del plazo legalmente establecido, la declaración de inicio de encargo.

Además, en el proveído señalado se requirió a la servidora pública involucrada para que en un término de cinco días hábiles rindiera su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a [redacted] el veinticinco de noviembre de dos mil quince (foja 148).

TERCERO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas.

Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe de defensas de [redacted]

y por ofrecidas las pruebas documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humanas, señaladas en el apartado correspondiente, las cuales fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; por otra parte, respecto al "aviso de baja" ofrecido como documental pública, se le tuvo por admitido y desahogado en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 81, 87, 93, fracción III y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles como documento privado, debido a que no pudo autenticarse su origen; en relación con los acuses de recibo generados a favor de la servidora pública denunciada, a su decir, por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de nueve de enero de dos mil quince, se le tuvo por no admitido, debido a que no se acompañó a su informe y tampoco indicó dónde podía ser localizado.

Se tuvo como domicilio de la servidora pública involucrada el señalado en su informe y por designadas a las personas señaladas en su escrito (fojas 163 y 164).

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. Por auto de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Contraloría requirió a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal para que le remitiera un informe sobre la antigüedad de [REDACTED] en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Poder Judicial de la Federación al tres de enero de **dos mil quince** (foja 167).

Dicho requerimiento fue desahogado mediante oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/514/2017**, de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, quien informó que al **tres de enero de dos mil quince**, [REDACTED] contaba con cinco años, cuatro meses, tres días en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Poder Judicial de la Federación² (foja 170).

Finalmente, por auto de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la Contraloría ordenó realizar la consulta al registro de servidores públicos sancionados que ella misma lleva en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro

² En esa data se actualizó la causa de responsabilidad por la que se inició este procedimiento.





192

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Patrimonial, a efecto de considerar si se actualiza la reincidencia en el caso de la servidora pública involucrada (foja 174).

En atención a dicho requerimiento, la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió constancia de treinta de mayo de dos mil dieciocho en la que señaló que no existe registro alguno que acredite que _____ haya sido sancionada con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra (foja 176).

QUINTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no existían diligencias pendientes por desahogar, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 177).

SEXTO. Dictamen de la Contraloría. El cinco de junio de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO. Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se

inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. *Se propone sancionar a [redacted] con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.*

[...]

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que la servidora pública sujeta a investigación, [redacted] en el cargo que ostenta como Secretaria Auxiliar de Acuerdos con adscripción en [redacted]

[redacted], incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 50, fracción XX y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado la declaración de inicio de encargo de manera extemporánea.

En consecuencia, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento privado** a la servidora pública sujeta a investigación (fojas 179 a 187).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SÉPTIMO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro **63/2015**, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto, en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII³, y 133, fracción II⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23⁵, 25,

³ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

⁴ Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

⁵ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

segundo párrafo⁶, y 40⁷ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4, del Acuerdo General Plenario 9/2005⁸, la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el año dos mil quince⁹, esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁰.

⁶ **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁷ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

⁸ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

⁹ El hecho imputado se actualizó en el mes de enero de dos mil quince (fenecimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración patrimonial de inicio del cargo).

¹⁰ La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo



1941

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye a la servidora pública sujeta al presente procedimiento, _____, consiste en que presentó fuera del plazo establecido, la declaración patrimonial de **inicio de encargo**, esto es, se consideró que fue extemporáneo su cumplimiento.

La Contraloría sustentó su dictamen en términos de lo establecido en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 50, fracción XX y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Estimó que, una vez que a _____ se le otorgó el nombramiento en el cargo de Secretaria Auxiliar de Acuerdos con adscripción a _____, con efectos a partir del primero de noviembre de dos mil catorce, se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial; ello porque, dicho cargo al

Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.

encontrarse previsto dentro del catálogo de puestos establecidos en la citada normativa la obligaba a presentar la declaración patrimonial de inicio del encargo, dentro del plazo establecido para ese efecto.

Al respecto y en síntesis, al rendir su informe sobre los hechos, la servidora pública reconoció expresamente haber presentado su declaración patrimonial de inicio del encargo el veintinueve de enero de dos mil quince y pretendió probar que ello se debió a la falta de certeza de su situación laboral, ya que tuvo pleno conocimiento del nombramiento que le fue conferido hasta el nueve de enero de dos mil quince, por lo que, a su parecer, el presente procedimiento carece de sustento para tratar de imputarle una conducta infractora de responsabilidad administrativa.

Lo anterior debido a que, a su parecer, no es posible que tuviera conocimiento pleno del nombramiento como Secretaria Auxiliar de Acuerdos a partir del primero de noviembre de dos mil catorce y por ende, el término para presentar la declaración patrimonial de inicio del encargo pues ello se controvierte en términos del nombramiento otorgado, ya que dicho documento fue suscrito el veintisiete de ese mismo mes y año, por lo que estima, que sería imposible jurídica y administrativamente ser conocedora de un acto aún no generado y anterior a la realización del mencionado documento.





105

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo manifestó que, el catorce de noviembre de dos mil catorce le fue depositado, por parte de este Alto Tribunal, el sueldo correspondiente a esa quincena bajo el puesto de Técnica Operativa y que, si bien es cierto, el veintiocho del mismo mes y año le fue depositado una cantidad superior a la que venía obteniendo por el desempeño de su cargo y le fueron expedidos diversos recibos de nómina con distintos puestos (fojas 158 a 161), ello le creó incertidumbre pues desconocía la fecha del inicio del encargo y el tipo de plaza otorgada, por lo que, a su decir, sin tener conocimiento legal o administrativo del encargo que le fue conferido y para evitar caer en una responsabilidad comenzó a computar el término de sesenta días naturales a partir del primero de diciembre de dos mil catorce obteniendo como resultado el veintinueve de enero de dos mil quince.

Por otra parte, señaló que aun y cuando se le había hecho de su conocimiento que le sería otorgado un beneficio para escalafonar su puesto, dadas las funciones que desempeñaba, era un acto incierto, pues reconoce que continuaba desempeñando las mismas funciones de un nombramiento menor, por lo que a su parecer, para iniciar el presente procedimiento se requiere tener la certeza de que era plena sabedora y concedora del movimiento de la plaza, situación que en ese momento no acontecía; de ahí que estimara que no estaba en posibilidades de cometer la infracción de mérito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por último, señaló que el nueve de enero de dos mil quince le fueron notificados de manera personal el "Aviso de Baja" y otro en el que se narra la autorización y transformación de la citada plaza con nombramiento definitivo como Secretaria Auxiliar de Acuerdos, con efectos retroactivos al primero de noviembre de dos mil catorce (foja 157)¹¹, por lo que a su parecer, es hasta esa fecha que tuvo pleno conocimiento de la situación de la plaza que ostenta en este Alto Tribunal; de ahí que, con base en ello, considera que el procedimiento instaurado en su contra debe quedar sin materia, toda vez que no tiene la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio pues presentó de manera idónea y veraz su declaración patrimonial.

En principio, debe señalarse que a [REDACTED] efectivamente se le otorgó nombramiento definitivo en el cargo de Secretaria Auxiliar de Acuerdos con adscripción a la [REDACTED] con efectos a partir del primero de noviembre de dos mil quince, pues así consta en su nombramiento que obra a foja 7 de la copia certificada de su expediente personal agregado a los autos de este procedimiento. Asimismo, corrobora esa circunstancia la constancia de antigüedad expedida por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 170).

Con lo anterior, queda acreditado, por una parte, que se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal y,

¹¹ La servidora pública hace referencia al nombramiento de 27 de noviembre de 2014.



por otra, que recibió nombramiento para desempeñarse como Secretaria Auxiliar de Acuerdos.

En ese orden de ideas, para definir si las conductas mencionadas configuran las causas de responsabilidad que se le imputan a la servidora pública denunciada es necesario atender al contenido del marco normativo relevante aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:
(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:
(...)

XI.- En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de

departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos; (...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo; (...)

Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:
(...)

XX. Secretario Auxiliar de Acuerdos; (...)

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

b) Reingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral cuando hayan transcurrido más de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo en esos órganos jurisdiccionales; (...)

De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

a) El deber a cargo de los servidores públicos obligados **desde** el nivel de jefe de departamento





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

u homólogo **hasta** el de los titulares de los órganos jurisdiccionales e instituciones, de presentar **con oportunidad** sus declaraciones patrimoniales;

- b) Existen distintos tipos de declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la declaración de **inicio** de encargo o **inicial**, la cual, para ser oportuna, debe presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión, o bien, por no presentarla con oportunidad.

En el caso concreto, se acredita que l

desempeña el cargo de Secretaria Auxiliar de Acuerdos, rango E, puesto de confianza, a partir del primero de noviembre de dos mil quince, por lo que al encontrarse previsto dentro del catálogo de puestos establecidos en el artículo 50, fracción XX, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con lo dispuesto en la fracción XI, del artículo 36, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a la fecha en que se actualizó la infracción, estaba obligada a presentar la declaración patrimonial de inicio del encargo, dentro del plazo establecido para ese efecto.

Ahora bien, si el nombramiento de Secretaria Auxiliar, le fue conferido a a partir del primero de noviembre de dos mil catorce, el plazo

de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio transcurrió del dos de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 51, del Acuerdo General Plenario 9/2005¹², en relación con los artículos 3 y 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo primero, inciso d) del Acuerdo General 18/2013, se considera día inhábil el primero de enero de dos mil quince, por lo que la servidora pública involucrada pudo presentar en tiempo su declaración patrimonial de inicio del encargo el día dos de ese mismo mes y año. Por lo tanto, si fue presentada hasta el veintinueve de enero de dos mil quince, se tiene acreditado que la servidora pública lo hizo fuera del plazo establecido en la fracción I, inciso b), del citado artículo 51 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Ahora bien, la servidora pública en su informe reconoce que presentó el veintinueve de enero de dos mil quince su declaración de inicio de encargo; sin embargo, pretende justificar que fue dentro del plazo establecido en la norma, al señalar que computó el término de sesenta días naturales a partir del día siguiente, que a su decir, infirió que se le otorgó el cambio de nombramiento, esto es, consideró el pago correspondiente a la segunda quincena de noviembre

¹² **Artículo 51.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
(...)

Cuando el último día de los referidos plazos sea inhábil la declaración respectiva podrá presentarse en el día hábil siguiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de dos mil catorce y comenzó a contar a partir del primero de diciembre de ese mismo año, pues a su parecer, el hecho de que recibiera el salario correspondiente como Secretaria Auxiliar de Acuerdos no le daba certeza de su situación laboral.

Dichas manifestaciones resultan ineficaces para justificar el incumplimiento de la servidora pública involucrada, pues, en primer lugar, de los recibos de pago correspondientes al veintiocho de noviembre de dos mil catorce, aportadas por

se puede observar que recibió un pago por el puesto de Técnico Operativo y dos por Secretaria Auxiliar de Acuerdos, por lo que en esa fecha, recibió la totalidad de su sueldo correspondiente al mes de noviembre y al nuevo cargo; en segundo lugar, el pago relativo a la segunda quincena de noviembre de dos mil catorce, comprendió los días laborados entre el día dieciséis y treinta de ese mes, por lo que resulta ilógico, ante la supuesta incertidumbre que iniciara el cómputo de los sesenta días naturales a partir del primero de diciembre de dos mil catorce, cuando en todo caso ya había recibido su salario por los días laborados acorde al nuevo cargo que le fue conferido.

Por otra parte, si al recibir el pago correspondiente al puesto de Secretaria Auxiliar de Acuerdos, le creaba incertidumbre de su situación laboral, ella debió acudir a las instancias correspondientes a fin de conocer a partir de qué fecha surtió efectos su nombramiento, o si se trataba de un error, esto es, con su superior jerárquico o a la Dirección

General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y no suponer que había recibido un cambio de nombramiento, pues ello fue lo que provocó el error de su parte para realizar el cómputo del plazo de sesenta días naturales para presentar su declaración patrimonial.

Por lo que respecta a sus manifestaciones relativas a que si bien tenía conocimiento de que le sería otorgado un cambio de puesto y a su decir, era un acto incierto pues continuaba desempeñando las mismas funciones de un nombramiento menor; dichas manifestaciones no aportan argumento a su favor, pues si

reconoce haber recibido el pago correspondiente al nuevo cargo y continuar realizando actividades ajenas a él, implica que en esas fechas, devengó un salario superior por desempeñar funciones distintas al puesto de Secretaria Auxiliar de Acuerdos, sin que hubiese demostrado que hizo del conocimiento de su superior jerárquico dicha anomalía, para los efectos legales conducentes.

Por último, de los señalamientos relativos a que fue hasta el nueve de enero de dos mil quince que tuvo conocimiento pleno del cambio de nombramiento, pues en esa fecha le notificaron de manera personal el aviso de baja, así como su nombramiento y que este último se controvierte, pues dicho documento fue emitido el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, por lo que estima que sería imposible jurídica y administrativamente ser concedora de un acto aun no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



generado y anterior a su realización, dichos señalamientos también resultan ineficaces para desvirtuar la infracción que se le imputa, pues de autos se pudo observar que antes de la citada notificación la servidora pública involucrada realizó diversas gestiones administrativas relacionadas con el cambio de puesto, como la firma del *"Consentimiento para ser Asegurado y designación de Beneficiarios del seguro contratados por los Poderes de la Unión en favor de los Servidores Públicos"* (foja 15); del *"Seguro institucional de vida o invalidez total y permanente. Consentimiento individual de aportación al seguro"* (foja 16); o del *"Seguro de Separación Individualizado. Consentimiento individual de aportación al seguro"*; todos ellos con sello de recepción de **veintisiete de noviembre de dos mil catorce**, los cuales son prestaciones y derechos que adquirió con el nuevo puesto; de ahí que sea ilógico que pretenda demostrar que fue hasta el nueve de enero de dos mil quince que tuvo conocimiento pleno del cambio de puesto, cuando en fechas anteriores comenzó a realizar diversas gestiones con el objeto de recibir los derechos correspondientes al nuevo cargo y no así, en todo caso, a cumplir con las obligaciones que surgieron a partir de su nombramiento como Secretaria Auxiliar de Acuerdos, como en el presente asunto, la presentación oportuna de su declaración de inicio dentro de los sesenta días naturales siguientes a que surtió efectos su nombramiento.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad de la servidora pública denunciada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción V y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXII y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni el diverso 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de _____ que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio identificado con el registro alfanumérico **DGRHIA/SGADP/DRL/514/2017**, de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que la servidora pública incurrió en la causa de responsabilidad consistente en no haber presentado en forma oportuna la declaración patrimonial de inicio de encargo, esto es, tres de enero de dos mil quince (fecha en que dicha área calculó la antigüedad), ocupaba el puesto de Secretaria Auxiliar de Acuerdos y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de cinco años, cuatro meses, tres días (foja 170).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar, dentro del plazo establecido, la declaración de inicio del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo que desempeñan los servidores públicos obligados.

e) Reincidencia. De la constancia de treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 176), así como de la copia certificada del expediente personal de [REDACTED], se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionada con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que [REDACTED] hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

estima que debe imponerse a
..... la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

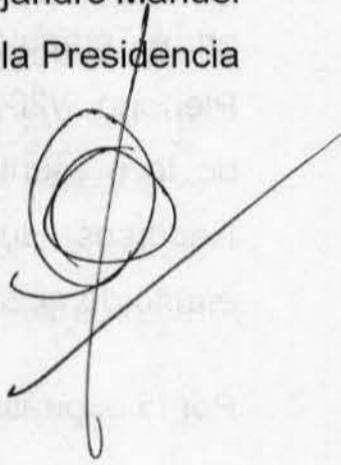
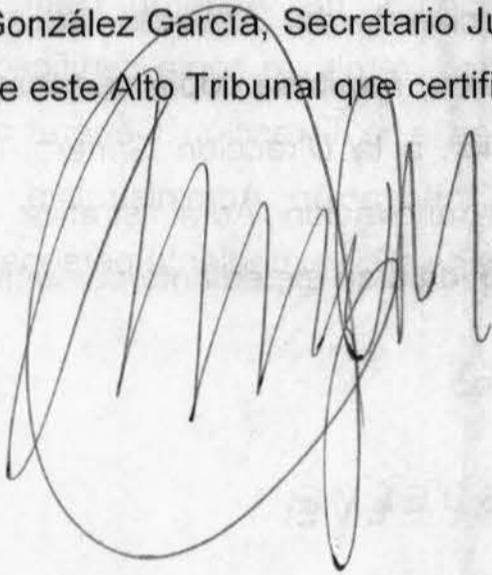
PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a en el cargo que desempeña de Secretaria Auxiliar de Acuerdos con adscripción a

....., por la que se inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.



Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 63/2015.

RJVS/MAPL